



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 254

Fecha: 10/03/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2017 00527	Ejecutivo Singular	MARGARITA EUGENIA LOPEZ CASANOVA vs MARIANA DELIA DIAZ ORTEGA	Auto termina proceso por pago	09/03/2020
5200#189001 2017 01385	Verbal	MARIA DEL CARMEN - MORENO vs MARIA DE LOS ANGELES SANTACRUZ	Auto decreta medida cautelar	09/03/2020
5200#189001 2018 00648	Ejecutivo Singular	MARTHA ALICIA - SALAZAR CANO vs LEONEL RODRIGO - PASTAS CAMPAÑA	Auto decreta medida cautelar	09/03/2020
5200#189001 2018 00823	Ejecutivo Singular	ANDRES FRANCISCO ESPANA GOMEZ vs HAROLD - ORDOÑEZ	Auto actualización liquidación del crédito	09/03/2020
5200#189001 2018 00823	Ejecutivo Singular	ANDRES FRANCISCO ESPANA GOMEZ vs HAROLD - ORDOÑEZ	Auto aprueba liquidación crédito	09/03/2020
5200#189001 2019 00110	Ejecutivo Singular	NEDIS ELENA CEBALLOS BOTINA vs JULY ANDREA ORTEGA BRAVO	Auto decreta secuestro	09/03/2020
5200#189001 2019 00197	Ejecutivo Singular	JOSE IGNACIO GOMEZ vs NANCY YOLANDA - CUACES POLISTAR	Auto aprueba liquidación crédito	09/03/2020
5200#189001 2019 00197	Ejecutivo Singular	JOSE IGNACIO GOMEZ vs NANCY YOLANDA - CUACES POLISTAR	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2020
5200#189001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto aprueba liquidación de costas	09/03/2020
5200#189001 2019 00281	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto actualización liquidación del crédito	09/03/2020
5200#189001 2020 00086	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs JUAN CARLOS ARAUJO SALAZAR	Auto decreta medida cautelar	09/03/2020
5200#189001 2020 00086	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs JUAN CARLOS ARAUJO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2020
5200#189001 2020 00087	Ejecutivo Singular	BANCO FINANADINA S.A. vs MIGUEL ANGEL - ACERO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2020
5200#189001 2020 00088	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs EDGAR EDUARDO - BARRERA ARGOTI	Auto inadmite demanda	09/03/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200#189001 2020 00089	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A. vs SONIA ISABEL MENA ERASO	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	09/03/2020
5200#189001 2020 00090	Ejecutivo con Título Hipotecario	DAVIVIENDA S.A. vs CESAR OSWALDO - ALVAREZ LOPEZ	Libra mandamiento-Decreta medidas-Hipot	09/03/2020
5200#189001 2020 00091	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA vs ANDRES FELIPE GUERRERO NARANJO	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/03/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/03/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 9 de marzo de 2020. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, a quien informo que en el presente asunto se registró embargo de remanentes. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00527
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandada: José Luis Guevara Diaz y Mariana Diaz Ortega

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a resolver sobre la terminación del proceso solicitada.

ANTECEDENTES

Keeway Benelli Colombia SAS a través de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva frente a José Luis Guevara Diaz y Mariana Diaz Ortega por concepto de las obligaciones contenidas en u pagaré, razón por la cual en autos de 12 de mayo de 2017 este Juzgado libró mandamiento ejecutivo y decretó las cautelas deprecadas.

La parte demandada se notificó del mandamiento de pago, el señor José Luis Guevara Diaz propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado con auto de 11 de diciembre de 2019.

Surtido el traslado de la demanda, con providencia de 17 de enero de 2020, se señaló fecha y hora para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P.

En escrito que antecede, el apoderado judicial coadyuvado por la demandada Mariana Diaz Ortega, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C. G. del P., establece:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

De acuerdo con lo expuesto y toda vez que los presupuestos previstos en la norma para la terminación del proceso se cumplen a cabalidad en el caso de marras por cuanto el apoderado de la parte ejecutante cuenta con facultad para recibir y allegó escrito en el que se solicita se termine el proceso por pago total de la obligación, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

Dado que el presente asunto registra embargo de remanentes, las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, quedarán vigentes por cuenta del proceso ejecutivo No. 2018-01026 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Keeway Benelli Colombia SAS a través de apoderado judicial contra José Luis Guevara Diaz y Mariana Diaz Ortega.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 12 de mayo y 23 de agosto de 2017, esto es, el embargo y secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Mariana Diaz Ortega registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-43296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

INFORMAR que por existir embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, las medidas cautelares **CONTINUAN VIGENTES** por cuenta del proceso Ejecutivo No. 2018-01026 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pasto. Oficiese.

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 10 de mayo de 2020 Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor juez de las solicitudes presentadas por el apoderado de la parte demandante (Fls. 102 a 104). Sirvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Restitución Inmueble Arrendado No. 520014189001-2017-01385

Demandante: María del Carmen Moreno Delgado

Demandada: María de los Ángeles Santacruz

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora y la póliza de seguro judicial anexa en el presente proceso, el Juzgado procederá al decreto de la medida cautelar, tal y como es solicitada.

En lo que concierne a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, el juzgado no accederá a tal solicitud, por cuanto no se cumplen con los presupuestos previstos en el artículo 301 del C.G. P., y se está a la espera de que se notifique el defensor asignado por la Defensoría del Pueblo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada María de los Ángeles Santacruz registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-158655 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

SEGUNDO. - SIN LUGAR a tener por notificada por conducta concluyente a la demandada, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2020</p> <p>Secretaria</p>
--

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial de solicitud de medidas cautelares que antecede (Fl. 19 cuaderno de medidas cautelares). Sírvase Proveer


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00648
Demandante: Martha Alicia Salazar Cano
Demandado: Leonel Pastas Campaña

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá a la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

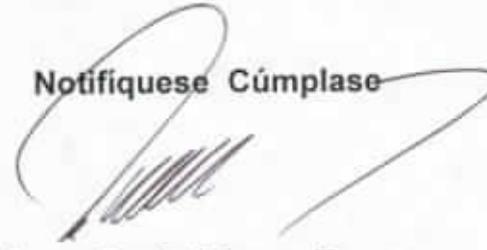
RESUELVE

DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero legamente embargables que posean el demandado Leonel Pastas Campaña en cuentas de ahorro y/o corrientes en los Bancos Bancolombia, Davivienda, Colpatria y BBVA, de las sucursales de este municipio..

En tal virtud oficiase al gerente del mencionado establecimiento bancario para que se proceda a constituir un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, (**cuenta No. 520012051101 del Banco Agrario**), dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, teniendo en cuenta para el efecto los montos de inembargabilidad.

Limitar la medida hasta la suma de \$ 3.210.000,00

Notifíquese Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2020</p> <p> Secretario</p>

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada el 26 de febrero de 2020 por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 56 a 57 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
 Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00823

Demandante: Andrés Francisco España Gómez

Demandado: Harold Ordoñez Agreda

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
				CAPITAL	\$	7.000.000,00
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
2/04/2016	30/04/2016	29	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 173.734,17
1/05/2016	31/05/2016	31	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 185.715,83
1/06/2016	30/06/2016	30	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 179.725,00
1/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 192.949,17
1/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 192.949,17
1/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 186.725,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 198.826,25
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 192.412,50
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 198.826,25
1/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 201.990,83
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 182.443,33
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 201.990,83
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 195.387,50
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 201.900,42
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 195.387,50
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 198.735,83
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 198.735,83
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 187.950,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 191.231,25
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 183.400,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 187.795,42
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 187.072,08
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 171.581,67
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 186.981,67
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 179.200,00
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 184.811,67
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 177.450,00
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 181.104,58
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 180.290,83
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 173.337,50
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 177.487,92
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 170.537,50
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 175.408,33
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 173.238,33
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 160.883,33
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 175.137,08

1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 169.050,00
1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 174.865,83
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 168.875,00
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 174.323,33
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 174.685,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 169.050,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 172.695,83
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 166.512,50
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 170.977,92
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 169.712,08
1/02/2020	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 161.215,83
1/03/2020	9/03/2020	9	205/20	18,95%	2,368750%	\$ 49.743,75
DIAS						1.438
INTERESES MORATORIOS						\$ 8.605.041,67
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 15.605.041,67

INTERESES DE PLAZO						
CAPITAL \$ 7.000.000,00						
PERIODO		SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL INTERES MORATORIO CALCULADO SOBRE EL CAPITAL
18/08/2015	31/08/2015	14	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 52.430,00
1/09/2015	30/09/2015	30	0913/15	19,26%	1,605000%	\$ 112.350,00
1/10/2015	31/10/2015	31	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 116.516,94
1/11/2015	30/11/2015	30	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 112.758,33
1/12/2015	31/12/2015	31	1341/15	19,33%	1,610833%	\$ 116.516,94
1/01/2016	31/01/2016	31	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 118.626,67
1/02/2016	29/02/2016	29	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 110.973,33
1/03/2016	31/03/2016	31	1788/15	19,68%	1,640000%	\$ 118.626,67
1/04/2016	1/04/2016	1	0334/16	20,54%	1,711667%	\$ 3.993,89
TOTAL DIAS						228
TOTAL INTERESES CORRIENTES					\$	862.792,78
TOTAL OBLIGACIÓN					\$	16.467.834,44

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiéndole que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$7.000.000,00 como capital, más \$862.792,78 como intereses corrientes hasta la fecha del presente auto, más \$8.605.041,67 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$16.467.834,44 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 10 de marzo de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$1.001.800
Gastos del Proceso	\$12.000
TOTAL	\$1.013.800


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00823

Demandante: Andrés Francisco España Gómez

Demandado: Harold Ordoñez Agreda

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.


Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de marzo de 2020
 Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00823
Demandante: Andrés Francisco España Gómez
Demandado: Harold Ordoñez Agreda

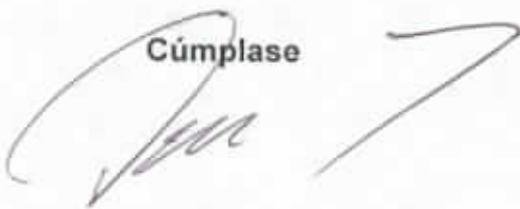
Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.001.800 YA que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$1.001.800 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase
Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto 9 de marzo de 2020. Doy cuenta de la solicitud de la parte demandante en cuanto a la medida cautelar de secuestro. (Fis. 13 a 15 cuaderno de medidas cautelares). Pasa a la mesa del señor Juez.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2019-00110
Demandante: Nedis Elina Ceballos Botina
Demandada: July Andrea Ortega Bravo

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

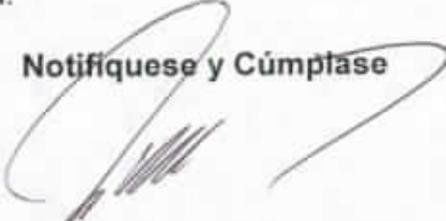
RESUELVE

DECRETAR el secuestro del establecimiento de comercio de propiedad de la señora July Andrea Ortega Bravo identificada con C.C. No. 1.085.269.884, con matrícula No. 183.259, denominado Panacea Espectáculos, ubicado en la carrera 35 No. 13 – 30 Avenida Panamericana.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre los bienes muebles, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiéndole que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de subcomisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

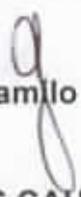
NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2020
Secretaria

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por apoderado de la parte demandante. (Fl. 19 cuaderno original). Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00197
Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera
Demandada: Nancy Yolanda Cuaces Pulistar

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

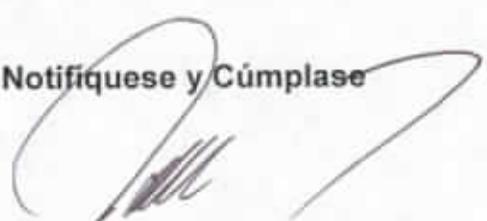
Atendiendo el informe secretarial y toda vez que en el término de traslado no fue objetada la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

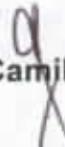
Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de marzo de 2020
 Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$222.400
Gastos del Proceso	\$26.700
TOTAL	\$249.100


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00197
Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera
Demandada: Nancy Yolanda Cuaces Pulistar

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

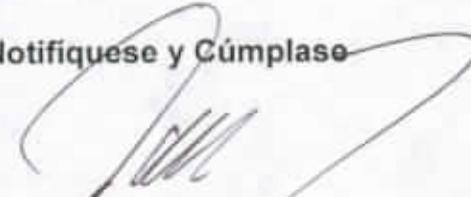
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de marzo de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sirvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00197
Demandante: José Ignacio Gómez Cabrera
Demandada: Nancy Yolanda Cuaces Pulistar

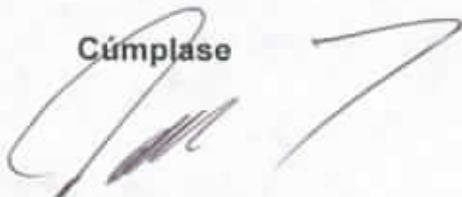
Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$222.400 que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$222.400 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cumplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante. (Fl. 52 cuaderno original). Sirvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281

Demandante: Soraya Rengifo López

Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la misma fue presentada con memorial que antecede, de lo cual deviene modificar y actualizar la misma.

MORATORIOS						
CAPITAL \$ 6.000.000,00						
PERIODO	SON EN DIAS	RESOLUCION No.	TASA DE INTERES CORRIENTE ANUAL	TASA DE INTERES MORATORIO MENSUAL	TOTAL MORATORIO SOBRE EL CAPITAL	INTERES CALCULADO
16/06/2016	30/06/2016	15	0334/16	20,54%	2,567500%	\$ 77.025,00
1/07/2016	31/07/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 165.385,00
1/08/2016	31/08/2016	31	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 165.385,00
1/09/2016	30/09/2016	30	0811/16	21,34%	2,667500%	\$ 160.050,00
1/10/2016	31/10/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 170.422,50
1/11/2016	30/11/2016	30	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 164.925,00
1/12/2016	31/12/2016	31	1233/16	21,99%	2,748750%	\$ 170.422,50
1/01/2017	31/01/2017	31	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 173.135,00
1/02/2017	28/02/2017	28	1612/17	22,34%	2,792500%	\$ 156.380,00
1/03/2017	31/03/2017	31	1612/16	22,34%	2,792500%	\$ 173.135,00
1/04/2017	30/04/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 167.475,00
1/05/2017	31/05/2017	31	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 173.057,50
1/06/2017	30/06/2017	30	0488/17	22,33%	2,791250%	\$ 167.475,00
1/07/2017	31/07/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 170.345,00
1/08/2017	31/08/2017	31	0907/17	21,98%	2,747500%	\$ 170.345,00
1/09/2017	30/09/2017	30	0907/17	21,48%	2,685000%	\$ 161.100,00
1/10/2017	31/10/2017	31	1298/17	21,15%	2,643750%	\$ 163.912,50
1/11/2017	30/11/2017	30	1447/17	20,96%	2,620000%	\$ 157.200,00
1/12/2017	31/12/2017	31	1619/17	20,77%	2,596250%	\$ 160.967,50
1/01/2018	31/01/2018	31	1890/17	20,69%	2,586250%	\$ 160.347,50
1/02/2018	28/02/2018	28	131/18	21,01%	2,626250%	\$ 147.070,00
1/03/2018	31/03/2018	31	0259/18	20,68%	2,585000%	\$ 160.270,00
1/04/2018	30/04/2018	30	0398/18	20,48%	2,560000%	\$ 153.600,00
1/05/2018	31/05/2018	31	0527/18	20,44%	2,555000%	\$ 158.410,00
1/06/2018	30/06/2018	30	0687/18	20,28%	2,535000%	\$ 152.100,00
1/07/2018	31/07/2018	31	0820/18	20,03%	2,503750%	\$ 155.232,50
1/08/2018	31/08/2018	31	0954/18	19,94%	2,492500%	\$ 154.535,00
1/09/2018	30/09/2018	30	1112/18	19,81%	2,476250%	\$ 148.575,00
1/10/2018	31/10/2018	31	1294/18	19,63%	2,453750%	\$ 152.132,50
1/11/2018	30/11/2018	30	1521/18	19,49%	2,436250%	\$ 146.175,00
1/12/2018	31/12/2018	31	1708/18	19,40%	2,425000%	\$ 150.350,00
1/01/2019	31/01/2019	31	1872/18	19,16%	2,395000%	\$ 148.490,00
1/02/2019	28/02/2019	28	111/19	19,70%	2,462500%	\$ 137.900,00
1/03/2019	31/03/2019	31	263/19	19,37%	2,421250%	\$ 150.117,50
1/04/2019	30/04/2019	30	389/19	19,32%	2,415000%	\$ 144.900,00

1/05/2019	31/05/2019	31	574/19	19,34%	2,417500%	\$ 149.885,00
1/06/2019	30/06/2019	30	697/19	19,30%	2,412500%	\$ 144.750,00
1/07/2019	31/07/2019	31	829/19	19,28%	2,410000%	\$ 149.420,00
1/08/2019	31/08/2019	31	1018/19	19,32%	2,415000%	\$ 149.730,00
1/09/2019	30/09/2019	30	1145/19	19,32%	2,415000%	\$ 144.900,00
1/10/2019	31/10/2019	31	1293/19	19,10%	2,387500%	\$ 148.025,00
1/11/2019	30/11/2019	30	1474/19	19,03%	2,378750%	\$ 142.725,00
1/12/2019	31/12/2019	31	1603/19	18,91%	2,363750%	\$ 146.552,50
1/01/2020	31/01/2020	31	1768/19	18,77%	2,346250%	\$ 145.467,50
1/02/2020	29/02/2020	29	0094/20	19,06%	2,382500%	\$ 138.185,00
1/03/2020	9/03/2020	9	205/20	18,95%	2,368750%	\$ 42.637,50
DIAS						1.363
INTERESES MORATORIOS						\$ 6.990.625,00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES						\$ 12.990.625,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada se encuentra desactualizada, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla, advirtiendo que la misma se realizó hasta la fecha de la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito señalando como valor total aprobado de la obligación la suma de \$6.000.000,00 como capital, más \$6.990.625,00 como intereses moratorios hasta la fecha del presente auto, para un total de \$12.990.625,00 por concepto de capital más intereses.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de marzo de 2020
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 7% de las pretensiones reconocidas)	\$857.200
Gastos del Proceso	\$48.000
TOTAL	\$905.200


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

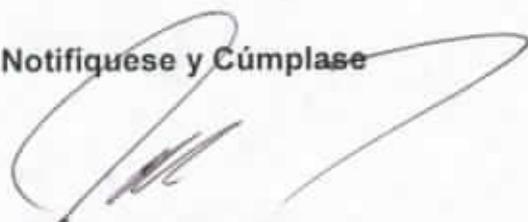
Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 10 de marzo de 2020
 Secretaría

Informe Secretarial.- Pasto, 9 de marzo de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00281
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandados: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto, nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$857.200 YA que corresponde al 7% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$857.200 que corresponden al 7% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.


Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00086
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: Brayan Leónidas Cundar y Juan Carlos Araujo Salazar

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Keeway Benelli Colombia SAS y en contra de Brayan Leónidas Cundar y Juan Carlos Araujo Salazar para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen la suma de \$2.134.828,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

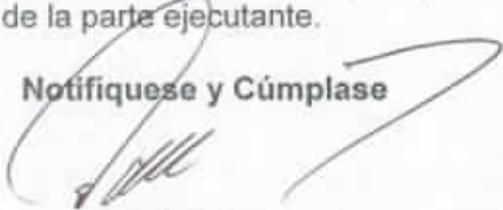
SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al

demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Mario Ángel Regalado Moncayo con T.P. No. 218.974 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2020


Secretaría

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00086
Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS
Demandados: Brayán Leónidas Cundar y Juan Carlos Araujo Salazar

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el embargo del bien inmueble de propiedad del demandado Juan Carlos Araujo Salazar, registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-180160 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Pasto, para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de marzo de 2020

Secretaría

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sirvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00087
Demandante: Banco Finandina S.A.
Demandado: Miguel Ángel Acero Arias

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada y sus anexos reúnen las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (contrato de Leasing) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Finandina S.A. y en contra de Miguel Ángel Acero Arias para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancelen las siguientes sumas:

- 1) Cánones de arrendamiento
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de febrero de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de marzo de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de abril de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de mayo de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de junio de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de julio de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de agosto de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de septiembre de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de octubre de 2019
Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de noviembre de 2019

Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de diciembre de 2019

Por \$1.389.316 correspondiente al canon no pagado el 25 de enero de 2020

2) Más los intereses moratorios sobre cada uno de los anteriores cánones liquidados a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas hasta que se produzca el pago total de las mismas.

3) Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo hasta la terminación del contrato de leasing o la restitución del bien, los que deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada Geraldine Estefhania Argoty Rosero portador de la T.P. No. 269.721 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2020</p> <p>Secretaría</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sirvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00088
Demandante: Banco Pichincha S.A.
Demandado: Edgar Eduardo Barrera Argoty

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *"Los demás que exija la Ley"*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *"(...) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella"*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiéndole que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

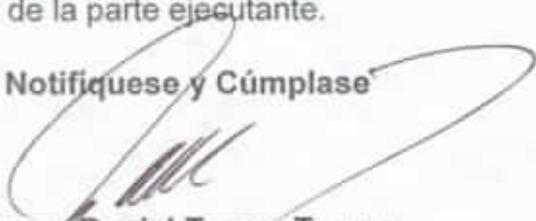
RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada Ximena Ibarra Bravo portador de la T.P. No. 143.438 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
10 de mayo de 2020

Secretaría



Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00089
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandada: Sonia Isabel Mena Erazo

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 2321 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibidem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 2321 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Sonia Isabel Mena Erazo, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$22.921.269,00 por concepto de capital, más \$1.215.636,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 22 de septiembre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de

presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada Sonia Isabel Mena Erazo, de la ubicación, cabida y linderos especificados la Escritura Pública No. 2321 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-234808 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

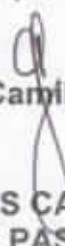
SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2020</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00090
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Cesar Oswaldo Álvarez López

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 1836 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-213291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de la demandada, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 1836 de la Notaria Tercera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-213291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Davivienda S.A.y en contra de Cesar Oswaldo Álvarez López, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$13.511.037,00 por concepto de capital, más \$786.489,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 11 de septiembre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de

presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad de Cesar Oswaldo Álvarez López, de la ubicación, cabida y linderos especificados la Escritura Pública No. 1836 de la Notaria Tercera del Circulo de Pasto, debidamente registrada a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-213291 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2020</p> <p>Secretaria</p>

Informe Secretarial. Pasto, 9 de marzo de 2020. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sirvase proveer.


Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001-2020-00091
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Andrés Felipe Guerrero Naranjo

Pasto (N.), nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos, se observa que reúne las exigencias previstas en los artículos 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de ubicación del bien y la cuantía de las pretensiones este Despacho es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el pagaré y la Escritura Pública No. 958 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-234221 y 240-234238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del C. de Co., 80 del Decreto 960 de 1970, y 2432, 2435 y demás normas concordantes del Código Civil y por tanto prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibidem, por contener una obligación clara, expresa y exigible, razón suficiente para proceder a librar la orden de apremio solicitada.

Así mismo, se decretará el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado Andrés Felipe Guerrero Naranjo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 958 de la Notaria Primera del Círculo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-234221 y 240-234238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Banco Davivienda S.A. y en contra de Andrés Felipe Guerrero Naranjo, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$32.767.924,00 por concepto de capital, más \$983.870,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 30 de septiembre de 2019 hasta el 25 de febrero de 2020, más los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de

presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo VI y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR, este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines legales.

CUARTO. - DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes inmuebles hipotecados de propiedad del demandado Andrés Felipe Guerrero Naranjo, de la ubicación, cabida y linderos especificados en la Escritura Pública No. 958 de la Notaria Primera del Circulo de Pasto, debidamente registrada a folios de matrícula inmobiliaria Nos. 240-234221 y 240-234238 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

Oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, a fin de que registre la medida cautelar decretada.

QUINTO.- COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de Pasto, para que realice la aludida diligencia de secuestro sobre el inmueble antes referido, cuyos linderos y demás especificaciones se pueden ver en los documentos anexos, tal y como lo permiten los artículos 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios al señor Alcalde Municipal de Pasto, incluyendo copia de esta providencia, quien cuenta con las facultades contenidas en el artículo 39 y 40 del C.G.P., en especial con la facultad de sub comisionar la práctica de la diligencia de secuestro, a cualquiera de sus funcionarios.

NOMBRAR como secuestre a la señora MARIA EUGENIA BARCENAS INGUILAN quien se podrá localizar en la Carrera 23B No. 4ª-07, teléfonos N°. 7363075-3174019265-3045201325, correo maruchabar.8910@hotmail.com, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado Juan David Acosta Ortega portador de la T.P. No. 245.529 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 10 de marzo de 2020</p> <p>Secretaria</p>
